

Concepción, siete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante este Juzgado de Garantía de Concepción, el día dos de mayo recién pasado, se llevó a cabo el juicio simplificado efectivo en contra de **FELIPE TOMAS DIAZ MONTERO**, cédula de identidad : _____, periodista del medio de comunicación Bio Bio la Radio de la comuna de Concepción, domiciliado en Avenida Bernardo O'Higgins 680 Concepción, de **NICOLAS SEBASTIAN PATRICIO PARRA TAPIA**, cedula de identidad 1 _____, periodista del medio de comunicación Bio Bio la Radio de la comuna de Concepción, domiciliado en Avenida Bernardo O'Higgins 680, Concepción y en contra de **CHRISTIAN FERNANDO LEAL REYES**, cédula de identidad 1 _____, Director del medio de comunicación Radio Bio Bio, domiciliado en Avenida Bernardo O'Higgins 680, Concepción; todos representadas por el abogado particular don **Ignacio Sotomayor Uribe**.

Por la parte querellante intervino la abogado doña **Carla De Borguie Cabrera**.

Los hechos materia de la querella fueron los siguientes:

“HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS:

Con fecha 01 de Febrero del año 2022, el periodista **FELIPE DÍAZ MONTERO**, toma contacto telefónico con el señor Silva Vásquez con el objeto de poder concertar una entrevista telefónica, y precisar algunos alcances respecto de una querella entablada en contra del señor Silva Vasquez. Que, si bien es cierto el querellante no conoce bajo ningunas circunstancias a los periodistas de manera precedentes individualizados, este accede a entregar la declaración en razón a la buena relación con el medio de comunicación para el cual trabajan, pues es más de una oportunidad dicho medio de comunicación habían dado cobertura a eventos realizados por el querellante. Y además se ha mantenido una relación comercial entre el señor Silva y la Radio Bio bio, pues se ha contratado servicios de publicidad al medio de comunicación.

Que, en razón de lo anterior, el señor Diaz Montero indica que la entrevista deberá ser grabada a lo que el señor Silva accede, y es bajo esta circunstancia en donde el periodista indica que **“ LE HABÍAN HECHO LLEGAR UNA INFORMACIÓN SOBRE UNA QUERELLA PRESENTADA EN SU CONTRA Y UN GRUPO DE EMPRESARIOS POR EVASIÓN TRIBUTARIA”**. A lo indicado mi representado, sospecha que la entrevista es respecto de la efectividad de una querella presentada en su contra en el año 2020, no obstante a ello, a raíz de lo antecedentes



consultado y su total desconocimiento sobre los hechos descritos por el periodista, es que tiene la certeza de ser de una acción judicial que hasta el momento de la entrevista no se le había notificado ni mucho menos se le había comunicado a sus abogados. Sin embargo, el señor Silva Vásquez, accede a responder cada una de las preguntas por más de 10 minutos. Es menester señalar que el querellado sólo pidió en ese minuto al periodista que sean precisos con la información y que no vinculen su actividad como gestor patrimonial y encargado de la Corporación Educacional Aldea Rural y Sala de Artes Ex Cine Windsor a esta supuesta investigación periodística, dado a que dichas instituciones sin fines de lucro están al servicio de la comunidad, y toda nota de prensa negativa, afectará a estas instituciones tan nobles y reconocidas a nivel cultura.

Que, con fecha 16 de Febrero del año 2022 a las 06:47 de la mañana se lanza por la página web del medio de prensa la "Investigación" titulada **"CÓMO RECONOCIDO GESTOR CULTURAL DEL BÍO BÍO PERMITIÓ DEFRAUDAR AL FISCO EN US\$1 MILLON, SEGÚN EL SII"**, noticia que fue anclada a su portal web como de igual manera a todas las redes sociales del medio de comunicación.

Que, en dicha investigaciones se realizan aseveraciones como:

1.- **".....De acuerdo a los antecedentes contenidos en el expediente judicial y que fueron tenidos a la vista por esta Unidad de Investigación, en el primer nivel de la estructura societaria urdida para defraudar al fisco figuran siete empresas"**

2.- **"... El organismo estableció que durante 2017, 2018 y gran parte de 2019 los querellados Silva Vásquez y Fritzer González facilitaron al menos 271 facturas falsas a las empresas receptoras, la mayoría de ellas fueron obra del gestor cultural penquista.**

Además, se constató que Hansel Silva utilizó tres testaferreros para intentar cubrirse las espaldas, detentándoles el control de las sociedades emisoras

a través de su administración de hecho"

3.- **"... De acuerdo a antecedentes que pudo conocer BioBioChile, más de 100 viajes al extranjero y al menos dos vehículos de alto valor inscritos a su nombre ponen a Silva Vásquez bajo la lupa.**

Sólo entre 2019 y 2022, y a pesar de la pandemia, el periodista nacido en Concepción ha salido del país en 14 oportunidades, en su mayoría con destino a Estados Unidos y en varias ocasiones acompañado de su pareja.



Un Land Rover Discovery año 2020, avaluado en unos \$40 millones, y un Mercedes-Benz GLC 250 año 2017 que puede llegar a costar \$50 millones forman parte de su patrimonio”

(A esta altura de la lectura se logra entender que se ha manipulado a conveniencia del periodista y en desmedro de mi representado, la información entregada por los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos de , generando de esta manera injurias y calumnias sin sustentos)

4.- “.....Silva es también un profundo admirador de Lucía Hiriart. Al menos así lo hizo saber tras la muerte de la viuda del dictador, confirmada el jueves 16 de diciembre, cuando decidió enviar un mensaje a través de una publicación en la sección de obituarios del diario El Sur.

“Ha partido la última gran Primera Dama de Chile. El mundo rural le agradece su trabajo y entrega”, reza el mensaje firmado por Hansel Silva Vásquez y publicado en la edición del sábado 18 de diciembre”.

ANTECEDENTES DE DERECHO:

Toda persona tiene derecho a que se respete su honra según lo indica el artículo 19 n°4 de la Constitución Política de la República de Chile, así como también la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en donde se establece la protección a la honra y la dignidad de la persona, reflejados en sus artículos 11 n° 1, 2 y 3, es menester señalar que los instrumentos internacionales, vinculan a nuestro país por el artículo quinto de la Constitución Política

A) DE LOS DELITOS DE INJURIAS Y CALUMNIAS

Los delitos de injurias y calumnias se encuentran tipificados entre los artículos 412 y 431 de nuestro Código Penal.

Artículo 412 del Código Penal, ***“ La imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio” la pena asignada a este tipo penal varia dependiendo de diversos factores 1) Si el delito que se imputare por el calumniador fue con o sin publicidad 2) Si el delito que se imputare por el calumniador constituye un crimen o un simple delito”***

De esta forma las calumnias con publicidad son castigadas

1° Las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias cuando se imputare un crimen,

2° Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito.



En razón a el delito de injuria este se encuentra por su parte regulado en el artículo 416 del Código Penal el cual expresa *“Toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”*

A su vez, en artículo 417 se define la injuria grave como : *“1.º La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.*

2º La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito.

3.º La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.

4.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

5.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor”

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 418 señala **“ Las injurias hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusión menor en sus grados mínimos a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”**

En razón al caso en comenté, es importante indicar que el artículo 422 señala **“La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaron por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos; por papeles impresos, no sujetos a la ley de imprenta, litografías, grabados o manuscritos comunicados a más de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidos por medio de la litografía, el grabado, la fotografía u otro procedimiento cualquiera”**

1) Conductas Típicas:

De acuerdo a la descripción típica del citado del artículo 412 del Código Penal, es una calumnia la imputación de un delito determinado pero falso, y que pueda actualmente perseguirse de oficio.

Es menester señalar que en virtud del artículo 416 del mismo cuerpo legal, el delito de injurias tiene dos acciones típicas, siendo la primera de ellas las proferir expresiones y la segunda ejecutar acciones, este tipo penal no exige un resultado, ni tampoco una lesión efectiva al bien jurídico protegido, pues basta con la sola ejecución de la acción y el cumplimiento de las circunstancias y los requisitos subjetivos, como se verá, para configurarlo, teniendo la estructura de un delito de mera actividad y de peligro concreto,

2) Dolo:



En el nivel subjetivo, en nuestro país la doctrina mayoritariamente ha indicado que el delito de injurias y calumnias exige un dolo directo en el autor, proveniente del animus injuriandi, es decir, “la intencionalidad ofensiva de aislar al otro en su desarrollo o en socavar su posición en la relación social”. Aquí el dolo del hechor, no deja lugar a dudas en cuanto a su encasillamiento en el tipo penal en cuestión, toda vez que, estas expresiones proferidas, fueron realizadas en descrédito y deshonra de la persona del querellante.

Los dichos plasmados dentro de este reportaje de investigación sin duda alguna han provocado una afectación sustancial tanto de la honra subjetiva como objetiva de mi representado, la cual se abordará en detalles es esta misma querella.

3.- Carácter grave de las injurias:

Las expresiones injuriosas, configuran a lo menos los numerales 3°,4° y 5° de las modalidades típicas del artículo 417 del Código Penal, constitutivas de delitos que injurias graves, los cuales se detallan en los siguientes párrafos de esta querella.

4.- Calumnias: Imputación de un delito:

El delito de calumnias, al igual que el de injurias, afecta la honra de las personas, es así como el profesor Gonzalo Figueroa señala que el respeto a la honra no queda restringido al “ámbito privado o íntimo de las personas: su campo abarca toda la personalidad, en sus actividades públicas y privadas, en sus pasados y su proyección hacia el futuro, en su auto respecto y en el respeto que se demanda a los demás”

Para configurar este tipo penal la ley exige:

- • El delito debe ser determinado
- • La imputación de que se trate debe ser falsa
- • El delito imputado debe ser perseguible de oficio
- • El hecho debe ser actualmente perseguible

Tal como se ha señalado precedentemente, desde el punto de vista fáctico se ha cometido el delito de calumnias e injurias graves, según lo que referimos desde la perspectiva de la dogmática jurídica.

Desde la perspectiva del derecho penal, la calumnia e injuria es una atentado contra el honor de la persona, pudiendo esta ser “injuria contumeliosa”, que es la afecta el honor subjetivo y la “injuria difamatoria” que afecta el honor objetivo. Es menester señalar que tanto la injuria contumeliosa y la difamatoria, se encuentran incorporadas y amparadas por el artículo 416 del Código Penal, en cuanto esta señala



que es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Por su parte nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 400 y siguientes, establece el procedimiento de acción privada al cual debe ceñirse el juzgamiento por injurias y calumnias, el cual será conocido por el Juzgado de Garantía correspondiente, a requerimiento del querellante o actor criminal a través de la pertinente querrela criminal prevista y regulada por el artículo 113 del mismo Código Procesal Penal.

El artículo 19 N°4 inciso segundo de nuestra Constitución Política de la República señala que el respeto y protección de la vida privada y pública y a la honra de su persona y familia es garantizada por el texto fundamental. Y para tal fin, establece la infracción de esta garantía cometida a través de un medio de comunicación como lo es la Radio Bio bio, que consistiera en la imputación de un hecho o acto falso o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona y su familia será y debe ser considerado como constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley.

B) ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO, EL DERECHO Y LA DOCTRINA:

El hecho central que ha de darse por probado en esta querrela es que los querrelados con una intención muy obvia de generar tanto daño a su imagen pública como un daño moral de mí representado, profirieron en un medio de comunicación imputaciones constitutivas de dos delitos distintos, que se analizan a continuación:

B.1 Del Delito de Calumnia: En cuanto a los hechos relatados y imputaciones realizadas por los periodistas que son constitutivos de delitos de calumnia en relación al querrelado Hansel Silva Vásquez, son los siguientes



- • Que, nuestro representado se encuentra condenado por el delito de evasión de impuestos con una pena determinada por el tribunal.

- • Que, estaría al mando de un organización dedicada al desfalco de dineros fiscales multimillonarios, aun cuando las investigaciones penales y querellas anteriores han librado y absuelto de toda responsabilidad a don Silva Vasquez y las empresas que él dirige.

Estas imputaciones son graves y dicen relación con que nuestro representado es acusado por los querellados, con publicidad y en redes sociales del medio de comunicación para el cual trabajan, de cometer un delito de Evasión contemplado en el **artículo 97 n°3** del Código Tributario entendiendo este como **“Evasión de impuestos obtenida por procedimientos dolosos”** de lo cual la pena asociada al delito es de Presidio menor en sus grados medio a máximos y además del delitos contemplados en el **artículo 97 n°4 inc 2** por **“Maniobras maliciosas para aumentar el monto de los créditos o imputaciones en el IVA e impuestos de retención o recargo”** cuya pena asignada es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En este sentido las frases plasmadas en la supuesta investigación del medio de prensa digital escrita, y que fueron publicitadas por todos los medios sociales asociadas a ella, constituyen una imputación de un delito determinado y perseguible de oficio actualmente por el Ministerio Público.

En relación a los dichos el señor Silva Vasquez, nuestro representado, efectivamente ha sido investigado por la comisión de supuestos delitos tributarios no obstante a ello, ha sido el mismo Ministerio Público quienes han sobreseído y archivado las causas por falta de antecedentes que permitan formular acusaciones frente a estos delitos siendo total y completamente inocente ante la justicia y el escrutinio público.

Sin duda los querellados, han afectado de manera grave su honor y honra, causando un menoscabo a su imagen pública como Gestor Cultural y dueño de algunas empresas, afectado su directamente a la pérdida del respeto y la buena opinión que se tiene de el, en su calidad de ciudadano, amigo y familia. A mayor abundamiento son reiteradas las oportunidades en donde nuestro representado ha tenido que dar declaración en virtud de la “investigación periodística” y junto con ello de igual manera le han cancelado varios eventos organizados por las



organizaciones culturales que lidera y que van en exclusivo beneficio de la sociedad.

B.2 Del delito de injuria

En cuanto a los hechos constitutivos del delito de injuria graves, estos recaen en los querellados y se constituyen al señalar que:

- Se constató que Hansel Silva utilizó tres testafierros para intentar cubrirse las espaldas.

De acuerdo a los antecedentes contenidos en el expediente judicial y que fueron tenidos a la vista por esta Unidad de Investigación, en el primer nivel de la estructura societaria urdida para defraudar al fisco figuran siete empresa

- Silva es también un profundo admirador de Lucía Hiriart. Al menos así lo hizo saber tras la muerte de la viuda del dictador.

Respecto de los puntos anteriormente señalados cabe señalar que mi representado, es un empresario con más de 10 años de experiencia en el rubro de la construcción y reconstrucción patrimonial, reconocido en la actualidad por levantar el pueblo de Rere azotado por terremoto del año 2010 y esto se debe a la excelente relación que ha tenido con cientos de contratistas que han prestado servicio a las empresas asociadas al señor Silva, y de las cuales nunca ha intentado realizar ningún acto ilícito del cual necesite cubrirse, es más siempre ha mostrado una actitud colaboradora en cada uno de los antecedentes solicitados por el medio de prensa y las instituciones fiscalizadoras. Al verse vinculado de manera dolosa a una serie de hechos que no se encuentran probados por ningún tribunal, parece al menos irrisorio vincular su supuesta adoración a la difunta Señora Lucia Hiriart a su supuesta conducta, como si existiera un nexo causal entre su respeto hacia un difunto que por lo demás ayudó mucho a la comunidad rural que él ha impulsado y de la cual los locales se encuentran agradecidos hasta el día de hoy.

Tal y como lo exige el tipo penal de injurias graves y como señala Bustos, Ramirez y Politoff 2[2] injurias graves se encuentran definidas en el artículo 417 n°5 del código penal y se definen como “Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor”. Los autores señalan que en dicho artículo también se señalan “otras modalidades” de injurias graves, pero que vendrían a ser especificaciones de la idea anterior”.

POR TANTO; y de acuerdo, con lo dispuesto por los artículos 55, 111 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 412 y siguientes del



Código Penal, artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, artículos 400 a 405 del Código Procesal Penal y demás normas pertinentes, el querellante solicita se condene a los querellados por el delito de calumnias con publicidad, en grado de consumado, en calidad de autor, y se le imponga la sanción contemplada en el artículo 413 N° 2 del Código Penal consistente en la reclusión menor en su grado mínimo y multa de **10 UTM**. Además, solicita se les condene por el delito de injurias graves proferidas en perjuicio de su representado, en grado de consumado, en calidad de autor, sancionadas en el artículo 418 del Código Penal, aumentada en un grado ya que concurre la agravante contemplada en el numeral 21 del artículo 12 del Código Penal, y que se aplique la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de 20 UTM; amén del pago de las costas.

SEGUNDO: Que los requeridos hicieron uso de su derecho a guardar silencio.

TERCERO: Que no se acordaron convenciones probatorias

CUARTO: . Que constituye uno de los pilares del debido proceso penal, el llamado principio de congruencia, contemplado en nuestro Código Procesal Penal en su artículo 341..

Es así que la Corte Interamericana en el caso Fermín Ramírez, sostuvo que: “la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar acabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contempladas en la acusación”. (Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. 20/06/2005 párrafo 67).

QUINTO: Que en la querrela de autos se mencionan latamente las expresiones que a juicio de la actora constituyen los delitos de injurias y calumnias por los cuales acciona. Sin embargo, en ninguna parte del libelo se indica qué intervención concreta y específica tuvieron en los



hechos los requeridos **FELIPE TOMAS DIAZ MONTERO, NICOLAS SEBASTIAN PATRICIO PARRA TAPIA y CHRISTIAN FERNANDO LEAL REYES .**

En efecto, salvo su sindicación como personas querelladas, ninguna acción u omisión concreta se les atribuye. Tampoco se señala claramente cómo, cuando, y donde los querellados habrían vertido expresiones injuriosas en contra del acusador o le habrían imputado participación en un delito determinado, pero falso y actualmente perseguible de oficio. Menos se contienen las palabras, frases o dichos que habrían vertido cada uno de ellos y que justificarían una eventual condena.

En efecto, si bien la querella menciona una serie de frases o expresiones que a su juicio constituyen los ilícitos de injurias o calumnias, y que se contendrían en una "Investigación" titulada "**CÓMO RECONOCIDO GESTOR CULTURAL DEL BÍO BÍO PERMITIÓ DEFRAUDAR AL FISCO EN US\$1 MILLON, SEGÚN EL SII**", lanzada el día 16 de Febrero del año 2022 a las 06:47 de la mañana por la página web del medio de prensa Radio Bio Bio; en ninguna parte se imputa la autoría de dicha investigación a alguna persona; razón por la cual este juzgador no puede salvar tal omisión.

Sin embargo y sólo, en el acápite **B) ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO, EL DERECHO Y LA DOCTRINA;** en la sección **B.1 Del Delito de Calumnia;** se indica por la actora: " **En cuanto a los hechos relatados y imputaciones realizadas por los periodistas que son constitutivos de delitos de calumnia en relación al querellado Hansel Silva Vásquez, son los siguientes:**

- • • **Que, nuestro representado se encuentra condenado por el delito de evasión de impuestos con una pena determinada por el tribunal.**

- • • **Que, estaría al mando de un organización dedicada al desfalco de dineros fiscales multimillonarios, aun cuando las investigaciones penales y querellas anteriores han librado y absuelto de toda responsabilidad a don Silva Vasquez y las empresas que él dirige.**

Asimismo, en la sección **B.2 Del delito de injuria** , se expresa: "**En cuanto a los hechos constitutivos del delito de injuria graves, estos recaen en los querellados y se constituyen al señalar que:**

- • • **Se constató que Hansel Silva utilizó tres testaferreros para intentar cubrirse las espaldas.**



De acuerdo a los antecedentes contenidos en el expediente judicial y que fueron tenidos a la vista por esta Unidad de Investigación, en el primer nivel de la estructura societaria urdida para defraudar al fisco figuran siete empresa

• Silva es también un profundo admirador de Lucía Hiriart. Al menos así lo hizo saber tras la muerte de la viuda del dictador.”

Es decir, sólo de manera genérica y refiriéndose a los acusados como “los periodistas” y “los querellados”, la querrela les atribuye intervención en proferir ciertas expresiones.

Sin embargo, nada se dice respecto del día, hora, lugar o forma en que los querellados habrían proferido tales expresiones; omisión que afecta de modo grave el derecho a una adecuada y efectiva defensa por parte de los acusados y que por si mismas, impiden emitir un veredicto de condena, toda vez que, no es posible condenar por hechos que carecen del sustento fáctico mínimo exigible para fundar una eventual condena.

SEXTO: Que la actora incorporó como única prueba, documento escrito consistente en impresión de reportaje publicado por la página web de radio BioBio el día 16 de febrero de 2022, documento que aparece suscrito por Felipe Diaz Montero y Nicolás Parra.

Que si bien dicho documento, como se dijo aparece suscrito por dos de los querellados, cierto es que, como ya se indicó, en la querrela no se les imputa autoría o participación en la elaboración de dicho artículo, reportaje o investigación, razón por la cual, so pena de infringir el principio de congruencia, no es posible atribuirles responsabilidad penal por su contenido; salvo respecto de aquellos aspectos que, como se señaló en el considerando quinto, se atribuyen de modo genérico a todos los acusados.

SEPTIMO: Que sin perjuicio que, como ya se señaló en el considerando quinto, parte final; al no señalarse en la querrela el sustento fáctico de la imputación; esto es, al no mencionarse la época o fecha en que se habrían proferido las expresiones imputadas, ni el medio de expresión, sea oral o escrito; la acusación carece de los elementos mínimos para ser admisible y fundar una eventual condena; se hace necesario dejar asentado que, aun prescindiendo de tales falencias, no se observa comisión de ilícito alguno por parte de los querellados; tanto porque no se acreditaron las frases imputadas, como por cuanto dichas expresiones no constituyen delito alguno.



- **OCTAVO:** Que en efecto, y en relación a las frases o expresiones que según la acusadora constituirían el delito de calumnias, es posible señalar que no se acreditó de ninguna manera que alguno de los querellados haya señalado que el querellante Hansel Silva “**se encuentra condenado por el delito de evasión de impuestos con una pena determinada por el tribunal.**”, o “**que, estaría al mando de un organización dedicada al desfalco de dineros fiscales multimillonarios**”.

Por otra parte, si bien en el documento incorporado y que aparece suscrito por don Felipe Diaz Montero y Nicolás Parra, se menciona que “**De acuerdo a los antecedentes contenidos en el expediente judicial y que fueron tenidos a la vista por esta Unidad de Investigación, en el primer nivel de la estructura societaria urdida para defraudar al fisco figuran siete empresa** “, dichas expresiones claramente dicen relación a una información que, en el ejercicio de su actividad periodística, los autores de la nota o reportaje proporcionan a la opinión pública. Al respecto no debemos olvidar que la libertad de informar constituye un derecho fundamental y que la constitución y la ley amparan su ejercicio por quienes ejercen el oficio del periodismo, situación que la propia actora reconoce a los querellados. De esta manera, el hecho de publicar los antecedentes reunidos durante el ejercicio del periodismo, constituye nada más que el ejercicio de un derecho reconocido a quienes ejercen tal función pública. Por lo demás, de la lectura de la frase imputada, aparece que en ella no hay ninguna calificación propia aportada por el autor de la misma; cuya identidad precisa, se ignora en concreto, ya que la querrela se la imputa a los tres acusados..

En lo que dice relación con la frase “ **Se constató que Hansel Silva utilizó tres testafierros para intentar cubrirse las espaldas.**”; se hace necesario precisar que, si bien dicha frase se contiene en el reportaje, ella está inmersa en un contexto; el cual es el mismo de la frase anterior, esto es, se informan a la opinión pública los detalles de una investigación desarrollada por el Servicio de Impuestos Internos y que derivó en una querrela de dicho organismo en contra de varias personas, una de las cuales corresponde al querellante Hansel Silva Vásquez .

Así las cosas, no corresponde mas que al ejercicio de la profesión de periodista del autor del reportaje y de su derecho a informar, descartándose absolutamente un dolo de injuriar al querellante.

Por lo demás, la prueba incorporada por la defensa, consistente en: Querrela de S.I.I. de fecha 22 de diciembre de 2021 interpuesta contra



Hansel Silva, tramitada con el RIT 12.569-2021 del Juzgado de Garantía de Concepción; . Copia de acta de audiencia de fecha 15 de enero de 2021 celebrada en causa RIT 14795-2020 del Juzgado de Garantía de Concepción, Copia de resolución de fecha 15 de febrero de 2023, en la cual se fija audiencia de formalización en contra de Hansel Silva Vásquez para el 17 de marzo de 2023, en causa RIT 12.569-2021 y Solicitud de audiencia de formalización por parte del Ministerio Público, solicitando se fije audiencia de formalización de investigación en contra de Hansel Silva Vásquez, como autor de delitos tributarios reiterados en calidad de autor, en causa RIT 12.569-2021; acreditaron que la acción criminal descrita en el reportaje existía y en definitiva se concretó ante el Juzgado de Garantía de Concepción con fecha 22 de diciembre del año 2021.

Finalmente y en relación a la frase **“Silva es también un profundo admirador de Lucía Hiriart. Al menos así lo hizo saber tras la muerte de la viuda del dictador.”**; no se observa de que forma el atribuir al señor Silva la calidad de admirador de doña Lucía Hiriart, puede ser considerada afrentosa para su honra o buen nombre. Por lo demás, el propio reportaje da cuenta de antecedentes que permiten estimar que a lo menos el querellante alguna estima sentía por la señora Hiriart, toda vez que el día publicó un mensaje en el obituario del Diario El Sur recordando su fallecimiento.

NOVENO: Que de la forma relacionada, tanto porque la querrela no imputa autoría a ninguno de los querrellados en las expresiones descritas en lo principal de su cuerpo; como, porque respecto de las frases que atribuye de modo genérico a todos los querrellados, por una parte, no cumple con el estándar mínimo de imputación, esto es, no indica día, hora, lugar, circunstancias o medio por el cual se habrían proferido tales expresiones; como por cuanto ellas en definitiva o no resultan injuriosas o no se acreditó que hayan sido proferidas por persona alguna; debe en todo caso emitirse un veredicto de absolución.

DECIMO: Que habiendo sido totalmente vencida la querellante y no avizorándose motivo justificado para litigar, por las razones expuestas en el motivo anterior, se le condenará al pago de las costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 113, 259, 297, 340, 341 342, 343, 344, 400 y 405 Código Procesal Penal y Ley 19.733 se declara:

I.- Que se **ABSUELVE a FELIPE TOMAS DIAZ MONTERO**, cédula de identidad 18.388.223-6, a **NICOLAS SEBASTIAN PATRICIO PARRA**



TAPIA, cedula de identidad 17.989.662-1, y a **CHRISTIAN FERNANDO LEAL REYES**, cédula de identidad 13.509.578-8, todos ya individualizados, de la acusación de ser autores de los delitos de injurias y calumnias contenidos en la querrela de autos.

II.- Que se condena en costas a la parte querellante.

Devuélvase los documentos incorporados por las partes.

Notifíquese, regístrese y archívese una vez ejecutoriada.

Ruc N° 2310005967-3

Rit 765-2023

Dictada por **CARLOS RODRIGO AGUAYO DOLMESTCH**, Juez de Garantía de Concepción.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EFTKXFXJDPF